

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice el servicio.

2. El pago del precio público se efectuará una vez realizado el servicio.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

#### Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en la Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 3. Categorías de las calles

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías.

#### CATEGORIA

A) Casco histórico artístico.

B) Resto del casco urbano.

#### Artículo 4. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafes, refrescos, etc. Por m<sup>2</sup> y año:

Calle categoría A: 6.328,- pts.

Calle categoría B: 17.859,- pts.

B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m<sup>2</sup> y año:

Calle categoría A: 6.328,- pts.

Calle categoría B: 17.859,- pts.

#### Artículo 5. Normas de gestión.

1. El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificativa por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### Artículo 6. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace: a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín

Oficial de La Rioja" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en la Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

A) Por cada mesa instalada con un máximo de 4 sillas o elementos independientes 5.358,- pts.

B) Por la utilización de toldos fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 1,2 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, y en caso de toldo con cerramiento, se multiplicará por el coeficiente 1,5.

#### Artículo 4. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por temporada, comprendiendo la misma el periodo del 16 de mayo al 15 de octubre.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de licencia.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5. La Alcaldía, por sí o por mediación de la Comisión de Gobierno, fijará en cada caso el número de mesas, veladores o elementos que cada establecimiento podrá instalar, debiendo observarse al respecto las normas siguientes:

1. Sólo se permitirán las mencionadas instalaciones, cuando se trate de aceras, en las que tengan, por lo menos 1,50 m. de anchura.

2. Cuando por la suficiente amplitud de las aceras, se coloquen en éstas mesas, veladores, etc. la superficie máxima a ocupar no excederá del 50% de la anchura de la acera, y debiendo, en todo caso, dejarse libre un metro, por lo menos, para el tránsito de las personas.

3. En los paseos y plazas no se permitirá la colocación de dichos elementos en una zona que exceda del 50% de la superficie destinada al tránsito.

4. En ningún caso se autorizará la colocación de mesas, veladores, sillas, etc. al borde de las aceras, ni en la calzada de las calles destinadas al tránsito de vehículos.

5. Se prohíbe terminantemente obstruir, total o parcialmente, el libre paso desde la calzada a la puerta de entrada de los edificios habitados u ocupados.

6. Queda obligado el dueño o titular del establecimiento, a mantener limpio el suelo del recinto ocupado por las instalaciones. Si no lo hiciere, se le multará, y si reincidire, podrá prohibírsele la instalación, con la retirada de la licencia.

7. Una vez terminado el servicio diario se retirará de las aceras y paseos las mesas, veladores, etc. prohibiéndose terminantemente utilizar las vías públicas para depósito de las instalaciones y otros enseres.

Artículo 6. Contra la resolución de la Alcaldía podrá interponerse recurso de reposición o cualquier otro que el solicitante considere conveniente para la defensa de sus derechos e intereses.

#### Artículo 7. Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

#### Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A),